

Señor

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**

**SECCIÓN CUARTA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

**Referencia.: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES).**

**DEMANDANTE: CLUB DEPORTIVO AERO HELICE, OSMANI RODRIGUEZ CARDOZO, NAPOLEON HERNANDEZ PALACIOS, FERNANDO ALFONSO ESCOVAR LANGEBECK y OSCAR DELIO HERNANDEZ PALACIOS.**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.**

**EXPEDIENTE: 1100133370 42 2016 00191 00**

**Asunto: Artículo 243 CPACA. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL DIA NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE 2020.**

**LUIS ISAAC GOMEZ MORALES**, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., abogado identificado con la Cédula de Ciudadanía número 17.345.772 expedida en Villavicencio, titular de la Tarjeta Profesional número 90768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente memorial interpongo recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, contra el auto del día nueve (09) de diciembre del año 2020 y específicamente en el numeral 1º y las consideraciones que conllevaron a este pronunciamiento.

## **I. SUSTENTACIÓN**

Este recurso lo sustento el despacho judicial en los siguientes términos:

1. El auto de fecha nueve (09) de diciembre de 2020 recurrido emitido por el Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, se sustenta principalmente en los siguientes criterios para declarar la prosperidad de la excepción previa de la falta de competencia por no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, excepción solicitada por la UAE Aeronáutica Civil y Seguros del Estado, que refiere al Auto 591 del 25 de junio de 2014 "por medio del cual se decidieron las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución":

- 1.1. El agotamiento del requisito de procedibilidad referente a celebrar la conciliación prejudicial previo a demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye una exigencia que debe cumplirse cuando se formulen pretensiones de contenido patrimonial, siempre que los asunto sean conciliables.
- 1.2. La regla general es que siempre que el asunto sea conciliable, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de la demanda, pero cuando no sea conciliable o por disposición legal expresa no se requiera, estará el actor exento de agotar la conciliación.
- 1.3. La parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por la pasiva en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo de los cánones de arrendamiento.
- 1.4. El asunto de debate no versa sobre materias tributaria, ni laboral, no se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial, ni es proceso ejecutivo sino declarativo en que se acumulan pretensiones propias de los medios de control de nulidad y restablecimiento y reparación directa, y por lo tanto, el asunto el asunto es conciliable y en esa medida debió agotarse el requisito de procedibilidad respecto de la totalidad de las pretensiones elevadas ante la Jurisdicción.

## **II. CONSIDERACIONES**

- 2.1. Se debe expresar que antes de ser notificado el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, lo cual sucedió el 8 de julio de 2014, ya se habían elevado las solicitudes de conciliación prejudicial; la referente al radicado No. 261391 lo fue para el 2 de agosto de 2013, al radicado 20090-2014 lo fue para el 12 de junio de 2014; pero igualmente no sobra decantar que la fundamentación de la demanda se constituye en el incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada - UAE Aeronáutica Civil, y en ese sentido mal podría al declararse el mismo, no hacer pronunciamiento alguno respecto al cobro coactivo, que como se ha expresado, tiene un fundamento de la obligación que no existe en la medida en que el uso para el cual fue arrendado el hangar no se pudo dar por parte del arrendatario y ocasionó perjuicios a éste y a terceros.
- 2.2. No sobra recalcar que en la audiencia de conciliación celebrada el 26 de agosto de 2014 se expresó por parte del suscrito que debido a la falta de conciliación por parte de la entidad para arreglar lo relacionado con los perjuicios ocasionados "y esta falta de decisión ha conllevado a un desarrollo de un proceso coactivo que no dibuja fielmente la situación que fácticamente se expresó en la solicitud de conciliación." Reflejando esta información que la misma era del conocimiento de la entidad convocada

pero que hasta la fecha a pesar de evidenciarse el incumplimiento contractual persiste en el cobro de unos cánones que no se han generado por que la fuente de los mismos no existe en la medida que la no posibilidad de poder usar el hangar no le permite al arrendador exigir los mismos.

- 2.3. Efectivamente Auto No. 591 de fecha 25 de junio de 2014 expedido por la Oficina Asesora Jurídica – Grupo Jurisdicción Coactiva de la unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil se encuentra inmerso dentro de los actos demandables ante esta Judicatura por cuanto decidió negar las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de fecha 28 de marzo de 2014 y ordeno ordena seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados; pero obsérvese que dicho acto administrativo fue notificado el 8 de julio de 2014, lo que nos permite concluir que para la fecha en que se solicitaron las audiencias de conciliación, no se conocía el citado acto administrativo, razón de más para que en el escrito de conciliación no se determinara está pretensión; pero en la solicitud de conciliación presentada el 12 de junio de 2014 y celebrada el 26 de agosto de 2014 con ocasión a que se involucraron otras personas citantes, se expresó claramente las consecuencias derivadas de adelantar un cobro coactivo que estaba desdibujando la situación presentada en el presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado.
- 2.4. Si para la época en que se solicitan las conciliaciones se desconocía el acto administrativo no se podía incluir esta pretensión en las mismas y mal seria proceder a exigir este requisito con base en que no se incluyó dentro de la solicitud de conciliación de fecha 12 de junio de 2014, cuando el acto demandado es del 25 de junio de 2014 y fue notificado el 8 de julio de 2014.
- 2.5. Se procedió entonces a radicar la demanda aportando las certificaciones de las conciliaciones para efectos de agotar el requisito de procedibilidad de la acción contractual, porque, se reitera, para la fecha de radicación de las conciliaciones se había nacido a la vida jurídica el acto administrativo; tan es así que en el cuerpo de la demanda se solicitó como pretensión de que se “declare la terminación del proceso coactivo” porque el debate gira sobre un incumplimiento contractual, pero al estar vinculado una pretensión de nulidad y restablecimiento de derecho, en razón a que se adelanta un proceso coactivo que busca el pago de unos cánones, que en el presente debate se busca la declaratoria de que los mismos no se han causado, se hace obligatorio buscar una declaración respecto al cobro coactivo; y es por ello que de conformidad con la remisión de proceso de la sección Tercera a la Cuarta, con ocasión a la pretensión dirigida a atacar el proceso coactivo, define el presente despacho judicial inadmitir la

demanda y con la subsanación se incluye la pretensión dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo reiterado.

- 2.6. No sobra agregar que es el incumplimiento contractual que se asevera el que definirá en ultimas que el desarrollo del proceso coactivo está acompañado de una ejecución con base en la causación de unos cánones que no pueden ser reclamados al no haber podido el arrendatario darle el uso al área arrendada y que lo vinculo contractualmente con la UAE Aeronáutica Civil.
- 2.7. Se observa en el presente debate que todas las situaciones refieren o están relacionadas con el contrato de arrendamiento celebrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y CLUB DEPORTIVO AERO HELICE; y es que precisamente del incumplimiento del contrato mencionado se desprende que no se pudo hacer uso del hangar arrendado (objeto contractual) debido a múltiples razones entre otras que no fue posible su uso, que es responsabilidad de la entidad arrendadora la vigilancia sobre el aeropuerto donde está ubicado el hangar; y por supuesto dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento dentro del cual se encuentra, entre otras, la de reubicar al arrendatario, requerir en cualquier momento al arrendatario la entrega o cesar los efectos contractuales con ocasión de la ampliación, remodelación, implementación o desarrollo del Plan Maestro.
- 2.8. Conforme todo lo argumentado pretender que aun sin ser notificado del acto administrativo referido en este escrito se realice la conciliación prejudicial para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, se dibuja como una situación insuperable en su momento, y lo único que conllevaría sería la congestión de la justicia por efecto de obligar al usuario a iniciar un proceso aparte, y/o conllevar a una posible caducidad de la acción.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:** Es procedente elevar este recurso contra la providencia referenciada conforme al artículo 180 del CPACA.

**IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO:** Al haberse dictado el auto de fecha 18 de enero de 2021 mediante el cual se resuelve la adición elevada respecto a la providencia datada el nueve (9) de diciembre de 2020, comienza su ejecutoria este último a partir de la respectiva notificación y dentro del término de ejecutoria de la providencia del 18 de enero de 2021, lo anterior conforme a los artículos 306, 243 y 244 del CPACA y artículos 287, 302 y 322 del CGP.

**V. SOLICITUD**

Debido a los anteriores argumentos me permito solicitar al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta se proceda a revocar la providencia del día nueve (09) de diciembre del año 2020 y en su lugar se declare la no prosperidad de las excepciones previas elevadas.

Respetuosamente;

Atentamente,

**LUIS ISAAC GÓMEZ MORALES**  
**C. C. No. 17.345.772**  
**T. P. No. 90.768 del C. S. de la J.**  
**Carrera 7 No. 12 B-84 oficina 805**  
luisisaacg@hotmail.com  
Celular: 3102028957

**CC:**   notificaciones\_judiciales@aerocivil.gov.co  
          carlos.sepulveda@aerocivil.gov.co  
          juan.giraldo@escuderoygiraldo.com